

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2360/2023

Sujeto Obligado:

Policía Bancaria Industrial
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



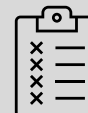
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con flota de patrullas y vehículos rentados o comprados.

Por la clasificación de la información como
reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Patrullas, Clasificación, Reservada, Acta del Comité, Fundada y Motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Bancarías e Industrial.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2360/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA BANCARÍA E INDUSTRIAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2360/2023**, interpuesto en contra de la Policía Bancaria e Industrial, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172623000088, mediante la cual requirió lo siguiente:

“De toda su flota de patrullas y vehículos rentados o comprados , se solicita de 2019 a la fecha ;se les solicita, los anexos de sus bases , junta de aclaraciones y fallo , tarjeta de circulación, tenencias pagadas y verificaciones con su comprobante por año . estudios de mercado ; marca , modelo, año, costo, renta diaria, kilometraje en el odómetro, numero placa , servicios preventivos ,

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

correctivos recibidos .detallados por unidad . SSC sus doc no llegaron legibles se le solicitan los contratos y los convenios modificatorios de cada contrato .”(Sic)

2. El veinte de abril de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- La Dirección Administrativa informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en sus archivos físicos y electrónicos, así como en las diversas áreas que las conforman, señaló que en el periodo de 2019 a la fecha no se han efectuado adquisiciones de patrullas.
- En relación al resto de la información *“tarjeta de circulación, tenencias pagadas y verificaciones con su comprobante por año, estudios de mercado, marca, kilometraje en el edómetro, numero de placa, servicios preventivos, correctivos recibidos. detallados por unidad”*, con fundamento en el artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 fracción II, 169, 174, 176 fracción I, 186, 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento que, el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, determinó confirmar la clasificación de la información en su figura de reservada, esto de conformidad con el Acuerdo 03/PBI/CT-5SE/04/2023, emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria 2023, celebrada en fecha 14 de abril de 2023; esto a partir de la Prueba de Daño realizada por el área competente de esta Corporación (Dirección Administrativa), atendiendo a lo expuesto, se adjunta al presente el acuerdo del Comité de

Transparencia y la prueba de daño correspondientes, ambos en archivos electrónicos PDF denominados “Acuerdo 03_PBI_CT-05SE_04_2023” y “Escrito Fundado y Motivado 090172623000088”, respectivamente.

- Por lo que respecta a la “marca, modelo, costo” informó siguiente:
 - Las marcas del parque vehicular son las siguientes: Dodge, Nissan, Chrysler, Ford, International, Fiat, Kawasaki, Mercedes Benz, Suzuki y Yamaha.
 - Los modelos que corresponden a dicho parque vehicular son de 2006 a 2020.
 - El valor total del parque vehicular asciende a la cantidad de \$64,947,145.60 (Sesenta y cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el “Escrito de Justificación Fundado y Motivado”, realizado en cumplimiento del Acuerdo 03/PBI/CT-5SE/04/2023, así como del acuerdo Acuerdo 03/PBI/CT-5SE/04/2023, de fecha catorce de abril del dos mil veintitrés.

3. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su recurso de revisión inconformándose de forma medular por la clasificación de la información como reservada señalando lo siguiente:

“No procede la Reserva invocada y oculta los vehículos nuevos circulando actualmente como se acredita aunado a que todo lo solicitado tiene que estar en la PNT y su portal , por lo tanto que entregue todo lo solicitado puntualmente con máxima publicidad.”(Sic)

4. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Remita copia sin testar dato alguno el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información como reservada.
- Remita una muestra representativa de la documentación que clasificó como reservada.

5. El once de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio PBI/CNEI/DUT/0392/05/23 y sus anexos, mediante los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, y presentó las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas, y finalmente ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por

presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó la respuesta emitida por el cambio de modalidad de entrega de la información.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinte de abril de dos mil veintitrés**, por lo que, **el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno al de abril al quince de mayo de dos mil veintitrés**; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“De toda su flota de patrullas y vehículos rentados o comprados , se solicita de 2019 a la fecha ;se les solicita, los anexos de sus bases , junta de aclaraciones y fallo , tarjeta de circulación, tenencias pagadas y verificaciones con su comprobante por año . estudios de mercado ; marca , modelo, año, costo, renta diaria, kilometraje en el odómetro, numero placa , servicios preventivos, correctivos recibidos .detallados por unidad . SSC sus doc no llegaron legibles se le solicitan los contratos y los convenios modificatorios de cada contrato .”(Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, de manera medular informó lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- La Dirección Administrativa informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en sus archivos físicos y electrónicos, así como en las diversas áreas que las conforman, señaló que en el periodo de 2019 a la fecha no se han efectuado adquisiciones de patrullas.
- En relación al resto de la información *“tarjeta de circulación, tenencias pagadas y verificaciones con su comprobante por año, estudios de mercado, marca, kilometraje en el edómetro, numero de placa, servicios preventivos, correctivos recibidos. detallados por unidad”*, con fundamento en el artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 fracción II, 169, 174, 176 fracción I, 186, 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento que, el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, determinó confirmar la clasificación de la información en su figura de reservada, esto de conformidad con el Acuerdo 03/PBI/CT-5SE/04/2023, emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria 2023, celebrada en fecha 14 de abril de 2023; esto a partir de la Prueba de Daño realizada por el área competente de esta Corporación (Dirección Administrativa), atendiendo a lo expuesto, se adjunta al presente el acuerdo del Comité de Transparencia y la prueba de daño correspondientes, ambos en archivos electrónicos PDF denominados “Acuerdo 03_PBI_CT-05SE_04_2023” y “Escrito Fundado y Motivado 090172623000088”, respectivamente.
- Por lo que respecta a la “marca, modelo, costo” informó siguiente:

- Las marcas del parque vehicular son las siguientes: Dodge, Nissan, Chrysler, Ford, International, Fiat, Kawasaki, Mercedes Benz, Suzuki y Yamaha.
- Los modelos que corresponden a dicho parque vehicular son de 2006 a 2020.
- El valor total del parque vehicular asciende a la cantidad de \$64,947,145.60 (Sesenta y cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el “Escrito de Justificación Fundado y Motivado”, realizado en cumplimiento del Acuerdo 03/PBI/CT-5SE/04/2023, así como del acuerdo 03/PBI/CT-5SE/04/2023, de fecha catorce de abril del dos mil veintitrés.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno reitero y defendió la respuesta impugnada. Y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante proveído de fecha veintiséis de abril.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información como reservada, señalando lo siguiente:

“No procede la Reserva invocada y oculta los vehículos nuevos circulando actualmente como se acredita aunado a que todo lo solicitado tiene que estar en la PNT y su portal , por lo tanto que entregue todo lo solicitado puntualmente con máxima publicidad.” (Sic)

De la inconformidad antes descrita, en contraste con la respuesta emitida, se

observó que la parte recurrente únicamente se inconformó de la información que fue clasificada como reservada, en consecuencia no realizó manifestación alguna en contra de la información proporcionada en atención a las marcas, modelo, año y costo de las patrullas, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Determinado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio del particular**, a través del cual manifestó su inconformidad por la clasificación de la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Al respecto se trae a colación, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas*

servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de

clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

Siguiendo esa pauta, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas, esto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174⁵ y 175⁶ de la ley de la materia.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

⁵ **Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁶ **Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En el caso que nos ocupa, del análisis realizado al Acta PBI/CT-5SE/04/2023, de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria Industrial, el Sujeto Obligado determinó restringir el acceso a conocer la información relativa al parque vehicular de esa Corporación específicamente:

1. Tarjetas de circulación
2. Tenencias
3. Verificaciones
4. Kilometraje
5. Números de placa
6. Servicios preventivos y correctivos realizados a los vehículos

Ello bajo el argumento de que es información reservada al encuadrar en los supuestos de reserva establecidos en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Señalando que su difusión tiene el potencial de generar un riesgo a la vida, seguridad o salud de las personas, y obstruir la prevención y persecución de los delitos.

De manera esencial, expuso en la prueba de daño que al divulgar esta información podría dar ventaja a la delincuencia nulificando la prevención de los ilícitos, siendo que la seguridad pública es una función primordial para dicha institución, al tener como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas así como preservar las libertades, el orden, la paz pública, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad Pública y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas [en adelante, Lineamientos Generales], se obtiene que para tener por actualizadas las causales de reserva invocada por el sujeto obligado debe estarse a lo siguiente:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

[...]

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

[...]

Con base en lo anterior, este Instituto debe corroborar si los hechos y la argumentación desarrollada por el sujeto obligado son suficientes para acreditar los estándares establecidos en los lineamientos arriba descritos.

a) Análisis de la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia.

En relación con la causal prevista en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, el Lineamiento Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales, prescribe que para acreditarse dicha causal el sujeto obligado debe demostrar **el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este apartado, del examen acta de clasificación y de la prueba de daño que nos ocupan, no se desprende un solo argumento dirigido a exponer la forma en que la difusión de la información solicitada pudiera repercutir en la integridad física o emocional, ni como pudiera afectar la salud o la seguridad de una persona física, esto es, no argumenta ni señala como la publicidad de lo solicitado pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o la salud de un individuo identificado o identificable.

Por lo que se concluye, que en el presente caso no se acredita que lo solicitado recaiga en la causal prevista en el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia.

b) Análisis de la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia.

En relación con la causal prevista en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, el Lineamiento Vigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales, prescribe que para acreditarse dicha causal el sujeto obligado debe demostrar como el entregar esta información, obstaculizar las acciones implementadas por

las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En este apartado, del examen acta de clasificación y de la prueba de daño que nos ocupan, no se desprende un solo argumento dirigido exponer la forma en que la difusión de la información solicitada pudiera repercutir en la integridad física o emocional, ni como pudiera afectar la seguridad de una persona física, esto es, no argumenta de manera fundada, ni señala como la publicidad de lo solicitado pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o la salud de un individuo identificado o identificable.

Por lo que se concluye, que en el presente caso no se acredita que lo peticionado recaiga en la causal prevista en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Bajo este panorama, se tiene por no acreditada las causales de clasificación relacionadas con la afectación aunado a que, con la información proporcionada por el sujeto obligado, no es posible determinar, si dicha información recae en alguna causal de reserva, dado que el sujeto obligado no demostró como el entregar esta información, obstaculice las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos.

Adicionalmente, a juicio de este Instituto la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de fondo, en la medida que, si bien instrumentó formalmente el procedimiento de clasificación en todas sus etapas a través del Comité de Transparencia, quien formuló la prueba de daño y confirmó la propuesta de

reserva, sin embargo, no notificó el Acta de Comité de Transparencia, que sustente la clasificación de la información.

Como se asentó arriba, la argumentación que empleó para justificar la necesidad de la medida restrictiva deviene ineficaz para tener por acreditado que en el caso concreto se surten los supuestos normativos en los que basó la limitación del derecho humano a la información.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en

una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquella deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Ahora bien, retomando el principio de confidencialidad que deben tener los mecanismos alternativos de solución de controversias, la Ley de Transparencia establece lo siguiente respecto a la información confidencial:

*“**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

***Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares*

titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

...”

La normativa anterior dicta que se considera información confidencial la que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, así como la que presenten los particulares a los sujetos obligados y tengan el derecho a ello, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física,*

fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

El artículo anterior dice que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, a su vez se considera que una persona es identificable cuando **su identidad puede determinarse a través de información como nombre, número de identificaciones, datos de localización, o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social.**

En ese sentido, atendiendo la confidencialidad que deben seguir los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, es posible que los acuerdos reparatorios contengan datos personales que harían identificable a una persona, en este caso a los intervinientes.

Por lo que es procedente la **clasificación como confidencial** de cualquier información a través de la cual se pueda hacer identificable a las personas que participan en los acuerdos reparatorios, atendiendo lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Local en relación con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales para esta Ciudad.

Establecido lo anterior, conviene traer a colación el artículo 180 de la Ley de la materia, que dicta que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública.**

En esta tesitura, en caso de que la información relacionada con los anexos de sus bases, junta de aclaraciones y fallo, contenga datos personales, entonces es procedente que entregue una versión pública de la información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y al observar que la clasificación de la información no fue ajustada a derecho al no exponer de manera fundada y motiva las causas que validen la clasificación, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta la que:

- A) La Unidad de Transparencia deberá dejar sin efectos el acuerdo de clasificación **ACUERDO 03/PBI/CT-5SE/04/2023**, de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité y haga entrega de la documentación solicitada.

- B) En caso de que la información contenga datos personales, deberá hacer entrega de dichas documentales en versión pública, adjuntando el Acta de su Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información confidencial, la cual deberá estar debidamente fundada y motiva.
- C) Ahora bien, para el caso de que por el volumen de la información, implique procesar la misma y/o sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, deberá de precisarlo a la parte recurrente, de manera fundada y motivada, ofreciendo otras modalidades de entrega privilegiando la gratuidad de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2360/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**